



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
BARBOSA, Calle 10A N° 9-21 Piso 2°
CTTE, Carrera 3 N°4- 72 K. 3 # 4-98
Cels. 312-381- 9505 y 321-965-7534

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
E-mail: vladdybay@yahoo.com

Doctor
OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CALLE 4 No. 2-40
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN BENITO (SANTANDER)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA: Declarativa Especial Divisoria
(Capítulo III Título III del C.G.P.)
Fecha Auto Admisorio de la Demanda Mayo 16 de 2022
Demandante: Diana Páez Pulga
Demandada: Rosmira Arroyo Hernández
Radicado: 2022-00010-00.-

VLADIMIRO BAYONA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.466.518, expedida en Ocaña (N. de S.), y portador de la T.P. No. 21.349 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Barbosa (Santander), domiciliado en la Calle 10 A #9-21 Piso 2°, de tránsito por esta ciudad, titular del celular número 312-381-9505 y 321-965-7534, con dirección electrónica: vladdybay@yahoo. com, obrando como apoderado del Señor: ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.182.390 expedida el 23 de Agosto de 1990 en Guepsa (Santander) de estado civil

soltera, actualmente en Unión Marital de Hecho y Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho constituida desde el 24 de Junio de 2004, conforme al Decreto 1664 del 20 de Agosto de 2015 y demás normas pertinentes, formalizada mediante escritura pública número 1773 de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Moniquira (Boyacá) con el señor **SEGUNDO JAIRO ARGUELLO MARIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.017.936** expedida en Barbosa (S.), domiciliados y residentes ambos en la Finca La Belleza, ubicada en la vereda de Hatos del Municipio de San Benito, (Santander), de ocupación Agricultor, con teléfono celular número **321-334-1031**, sin dirección electrónica, por medio del presente me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD SUPRALEGAL**, por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** por **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA (art. 8°. Dcto.806 de 2020)**, previo el trámite señalado en el Título Cuarto, Capítulo I artículo 127, Capítulo II 132 a 138, y pertinentes del C.G. del Proceso o Ley 1564 de 2012 Decreto 1736 de 2012, artículo 4° y artículo 29 de la Constitución Nacional, previa citación de la señora **DIANA PAEZ PULGA**, residente en la **Carrera 1 D # 11-01 de Chía (Cundinamarca)**, con dirección electrónica: sanip8204@hotmail.com., conforme a los hechos que a continuación se relacionan:

ASPECTOS FACTICOS Y PROCESALES:

PRIMERO. La señora **DIANA PAEZ PULGA**, residente en la **Carrera 1 D # 11-01 de Chía (Cundinamarca)**, con dirección electrónica: sanip8204@hotmail.com, por medio de su apoderado judicial, el abogado **CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.244.965 expedida en Moniquira (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. **155.309** del C.S de la J., quien promueve **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, PREVISTA EN EL CAPÍTULO III TÍTULO III DEL C.G.P.**., en contra de mi representada la señora **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.182.390 expedida el 23 de Agosto de 1990 en Guepsa (Santander), quien reside en la Finca La Belleza, ubicada en la vereda de Hatos del Municipio de San Benito, (Santander), junto con con el señor **SEGUNDO JAIRO ARGUELLO MARIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.017.936** expedida en

Barbosa (S.), también de estado civil soltero, y de ocupación Agricultor, con teléfono celular número **321-334-1031, AMBOS SIN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA .-**

SEGUNDO.- El Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Santander una vez fue subsanada la demanda la Admitió y la radicó bajo el número **2022-00010-00** con fecha Mayo dieciséis (16) del año en curso, y ordenó a la parte demandante **DIANA PAEZ PULGA**, para que la NOTIFICARA PERSONALMENTE a la demandada **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ**, quien como se sabe desde hace más de cincuenta (50) años en el predio LA BELLEZA de la vereda de Hatos del municipio de San Benito (Sder.), todo ello, “ ... de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 290 y ss. del Código General del Proceso o el procedimiento establecido en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, siempre que se conozca la dirección electrónica del mismo”, -

TERCERO: En el escrito de **SUBSANACION** de la demanda, muy a pesar de lo exigido por el despacho en el proveído de **Inadmisión la Demanda (Mayo 02 de 2022)**, la demandante no dio cabal cumplimiento a las exigencias hechas por el despacho y por ende, se quedó corta en las exigencias allí planteadas, pues ni siquiera expresó ni su ocupación ni el estado civil de las partes en litis, pues como se desprende del contenido de la escritura pública número **0903 de fecha septiembre 25 de 2019** de la Notaria Única de Barbosa (Sder.) y registrada al folio inmobiliario número **324-49693** de la ORIP de Vélez (Sder.), en ella se destaca que aunque su estado civil es el de soltera, es lo cierto, según información suministrada por mi prohijada, la acá demandante se encuentra unión libre o relacion extramatrimonial con el señor **ERNESTO PARDO ARROYO**, quien es hijo de los señores **ANGELMIRO PARDO ARROYO y SATURIA ARROYO de PARDO** (q.e.p.d.), esta última quien fuera la Vendedora del predio objeto de esta acción judicial.-

CUARTO.- El único cambio o adición que hizo al texto de la demanda fue solo el de indicar el lugar de residencia de demandante y demandada e indicar la dirección electrónica de la accionante y aseverar que la demandada, **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ**, se limitó a expresar “ ...**DE QUIEN SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRÓNICO**...”.-

QUINTO.- No obstante lo anterior, la demanda fue admitida por lo que el apoderado de la accionante le envió por correo certificado al lugar de su residencia (finca La Belleza), el consabido **AVISO** que ordena la ley para esto eventos, artículo 291 del C.G.P., con la advertencia de que el apoderado **OMITIÓ** ajuntarle, estando obligado a ello, copia del referido auto de admisión de la demanda para que mi clienta tuviera conocimiento real y fidedigno de lo que a acontecía y solicitaba el citado profesional del derecho.-

SEXTO.- El día **veintitrés (23) de mayo** del año en curso, el apoderado de la parte demandante, le hizo llegar a mi representada **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ** a través de un Domiciliario o Mototaxi, al predio rural o domicilio de mi patrocinada y como no se encontraba fue llamada por su compañero permanente **JAIRO ARGUELLO MARIN**, con el fin de que atendiera al llamado para que recibiera el sobre de manila tamaño pequeño, junto con la guía número **10500032133313 de MAYO 17 DE 2022**, que se le había enviado a través de la Empresa **ENVIAMOS** y dentro del cual únicamente contenía el oficio suscrito por el apoderado de **DIANA PÁEZ PULGA**, pero **fecha el 18 de mayo de 2022 (aviso)** y en su interior el contenido de la comunicación que para el caso adjunto en formato PDF., nada mas.-

SEPTIMO.- El día **27 de mayo** del año en curso mi patrocinada se dirigió al despacho, con el fin de averiguar lo que se expresaba en el oficio que en sobre cerrado le había entregado el Moto taxista, ante lo cual en la Secretaría del juzgado se le informó que era para notificarle la demanda “ comunicación para diligencia de notificación personal” que se le había instaurado en su contra, razón por la cual la conminó para que firmara la notificación con la advertencia de que las copias de la demanda y sus anexos no se las entregarían sino a través de un correo electrónico el cual debía ser suministrado por ella ante lo cual, se puso en contacto con su hija **SONIA ARROYO HERNANDEZ**, quien habita en la vecina población de **CAJICA (Cundinamarca)** y a quien se le exigió el suministrara la dirección electrónica de su correo empresarial para enviarle la demanda junto con los anexos en forma virtual, como en efecto se hizo al correo: **cortibd@gmail.com**, pero solo una vez había firmado el “**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**” el pasado 27 de Mayo de 2022 y en cuyo original se puede leer entre otras cosas lo siguiente: “...**Se le advierte que cuenta con diez (10) días a partir del**

día siguiente a la notificación para contestar la demanda y proponer excepciones...”.- (lo resaltado en negrilla y sublineado es del suscrito); además en el tercer acápite de la referida “ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL” se puede leer:

“...Así mismo en razón a que el proceso ha surtido actuaciones desde la vigencia del Decreto 806 de 2020, se le remitirá el link del expediente digital al correo por ella indicado este es: cortibd@gmail.com.- El cual consta en la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio del mismo...” manifestación que es contraria a la evidencia ya que en ninguna parte del proceso aparece tal dirección de haber aparecido, muy seguramente el apoderado de la demandante no se hubiera tomado la molestia de indicar que “...**DE QUIEN SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRÓNICO**...”.- No existe dicha dirección.- Considero que la Secretaría del Juzgado o el funcionario que práctico la diligencia en mención, lo que debía haber hecho, era indagarle a la **“ingenua campesina”** con el fin de que suministrara tal correo electrónico, aunque no era carga procesal de ella sino del apoderado de la demandante lo hiciera personalmente y luego si presentar la solicitud al juzgado, para que practicar la diligencia de notificación personal, puesto que aunque si bien es cierto, lo que se impone en la actualidad es la celeridad del proceso (art.121 del C.G.P.) y, por ende, la justicia, no en este evento, habida consideración que ya estaba ordenado por el Juzgado la forma de practicar la notificación personal, en otras palabras a mi cliente se le conculco y pretermitió un paso procedimental instituido en la ley, sin tener en cuenta que **Rosmira Arroyo Hernández**, es una humilde campesina, de escasos conocimientos en materia jurídica y de escasos recursos técnicos que impone el mundo globalizado, en otras palabras, carecía del sistema digital en la Internet y así lo sostiene el demandante en la demanda; entonces, no entiendo por qué razón el despacho, sin haberlo pedido la parte interesada ejecuta un acto propio de las partes y que por expreso mandato de la ley, debía ser enviado en físico a su domicilio y no enviarle la demanda y los anexos a una persona totalmente diferente a la demandada, en este caso a su hija Sonia Arroyo Hernández, quien tiene su domicilio en la población de Cajicá (Cundinamarca) distante 300 kilómetros del lugar del despacho en vez de haberlo hecho como lo ordena la ley, enviarle por parte del apoderado interesado todo el mamotreto mandatorio.-

OCTAVO.- En tal orden de ideas considero, con el debido respeto, que el Juzgado, contravino lo dispuesto en las disposiciones vigentes (Ley 1564 de 2012, y art. 6º y 8º. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020), al provocar la acelerada notificación personal hecha a la demandada porque ella no iba a cumplir otro acto diferente que el enterarse del aviso que le había enviado el apoderado de Diana Páez Pulga informado por el acá apoderado de la demandante, máxime cuando este mismo lo había manifestado en el libelo mandatorio que la demandada Rosmira Arroyo Hernández, recibía las NOTIFICACIONES PERSONALES en: "... el predio rural denominado La Belleza ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander.- SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRONICO..." - Veamos Que dice la norma en comentario: al final el artículo sexto (6º) inciso cuarto (4º) del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, reza:

"...EN CUALQUIER JURISDICCION, [...] O SE DESCONOZCA EL LUGAR DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EL DEMANDADO, EL DEMANDANTE, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTANEAMENTE DEBERA ENVIAR POR MEDIO ELECTRONICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.- DEL MISMO MODO DEBERA PROCEDER EL DEMANDANTE CUANDO AL INADMITIRSE LA DEMANDA PRESENTE EL ESCRITO DE SUBSANACION. EL SECRETARIO O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER, SIN CUYA ACREDITACION LA AUTORIDAD JUDICIAL INADMITIRA LA DEMANDA.- DE NO CONOCERSE EL CANAL DE DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARA CON LA DEMANDA EL ENVIO FISICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS.- EN CASO DE QUE EL DEMANDANTE HAYA REMITIDO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS (Cosa que no lo hizo), AL ADMITIRSE LA DEMANDA LA NOTIFICACION PERSONAL SE LIMITARA AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO..."

NOVENO.- Por último, en el Acta de Notificación Personal, no se le dio a conocer que los diez (10) días consagrados en la ley para contestar la demanda y proponer excepciones una vez transcurrieran los dos (2) días de gracia que establece la norma, por lo que solo hasta EL DÍA TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO pudo acercarse a mi oficina junto con su compañero **SEGUNDO JAIR ARGUELLO MARIN**,

para conferirme el mandato representativo, el cual hago uso para estos efectos, cuando según el Acta el interlocutorio de **Mayo 16 de 2022**, se encontraba ejecutoriado habiendo fenecido el termino consagrado por la ley para proponer excepciones previas las cuales bien sabemos que en los procesos de única instancia solo se podrán proponer mediante recurso de reposición, caso distinto hubiera ocurrido si el juzgado espera hasta cuando el apoderado de la parte demandante se hubiera ajustado a las previsiones del artículo 6°. y 8°. del Decreto 806 de junio 04 de 2020, normas que: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..”, circunstancia que no se le advirtió ni verbal ni expresamente por parte del funcionario notificador.-

DÉCIMO. Señor Juez tenga en cuenta que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del aviso pertinente (art.291 del C.G.P.) ausencia del auto admisorio de la demanda y su posterior notificación personal por parte del Juzgado , se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN al prepermitir el término del cual gozaba mi cliente para contestar la demanda y la proposición de las excepciones previas, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal al notificar al demandado en las condiciones que acá se resaltan puesto que para ello ha debido enviar a su residencia, la demanda y su anexos, incluyendo los autos de inadmisión y admisión de la misma teniendo en cuenta que mi asistida carecía de la dirección electrónica para recibir las notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora DIANA PAEZ PULGA y de su apoderado judicial OMITIERON que se diera cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en sus artículos 6°. y 8°.,y demás normas pertinentes.-

SEGUNDO. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Sder.), frente a lo expuesto ha OMITIDO ser el garante para todas las partes intervinientes con el fin de que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

Que se DECLARE por parte del Despacho la nulidad absoluta de la **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, PREVISTA EN EL CAPÍTULO III TÍTULO III DEL C. G.P.**, promovida por **DIANA PAEZ PULGA** en contra de mi representada la señora **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ**, proceso radicado bajo el numero **2022-00010-00, DECLARAN DO LA NULIDAD** del **“ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”** surtida el pasado 27 de Mayo de 2022 retrotrayendo la actuación hasta tanto no se dé cumplimiento a lo consignado en el Decreto 806 de 2020 y normas pertinentes.-

Segunda.- Que se condene en costas en caso de oposición y si a ello hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.- EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De la misma manera lo ha reiterado La Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”..

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO
PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

**2.- EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806
DEL 2020**

La norma ante citada establece lo siguiente en su artículo 6°.- DECRETO 806 DEL 2020 – ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

Reza el **Artículo 132. Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

El mismo Artículo 133, establece una relación sucinta de las nulidades que se pueden ocasionar en un proceso:

Dice la citada norma que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.8.- **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte el Artículo 134 del C.G. del Proceso, nos señala que:

“ ... **Artículo 134. Oportunidad y trámite.**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

DOCUMENTOS Y ANEXOS EN FORMATO P.D.F.

1. Poder para actuar
2. Comunicación para Diligencia de Notificación Personal, suscrito por el apoderado de la demandante.-
3. Acta de Notificación Personal de fecha Mayo 27 de 2022.-.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi representada ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ solo vino a tener conocimiento por parte del apoderado de la demandante del contenido del Auto Admisorio de la Demanda, ni tampoco le fue entregado físicamente por parte del Juzgado sino que se lo hizo llegar el despacho a través de la siguiente dirección electrónica la cual no es titular mi representación tal como se ha señalado en el hecho séptimo de este escrito no pudiéndose estructurar una defensa técnica en condiciones

de igualdad de condiciones procesales los demás demandados y, por ende, no se propusieron dentro del término legal las excepciones previas que ameritan el proceso que por este se pide anular.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, la señora **DIANA PAEZ PULGA**, en la **Carrera 1 D # 11-01 de Chía (Cundinamarca)**, con dirección electrónica:

sanip8204@hotmail.com su apoderado: Dr.: **CARLOS ARMANDO CARREÑO**
PACHECO, en la Carrera 9 No.8.-45 Oficina 204 celular 311-460-6825 y correo electrónico: carloscarreno_abogado@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 10 A No. 9-21 Piso 2º. De Barbosa (Sde.) y/o Cra. 3 #4-72 CITE – Correo Electrónico: vladdybay@yahoo.com - celular: 312 381 9505 y 321-965-7534.

Del señor Juez,

VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
C.C. 5.466.518
T.P. 21.349 del C.S. de la J